

Rol : C- 3787-2002

Foja: 411

partes, con costas.

A fs. 119, se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes la que obra en autos.

A fs. 381, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O.-

I.- EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS.-

19.- Que, la demandante por su presentación de fs. 107, objetó los documentos que acompañara la demandada a su minuta de fs. 98 de autos, en razón de haber querido ésta dar un carácter de legalidad a sus actividades de procesamiento de áridos, realizados con abierta infracción a las normas de preservación. Indica que los documentos referidos, resultan inidóneos por no tener vigencia, y por lo tanto no resultan auténticos para los efectos citados. Estos presentan una data superior a los 12 años.

20.- Que, cabe desestimar la objeción relacionada precedentemente, toda vez que, no se ha señalado por la actora en qué consistiría la falta de autenticidad de que adolecen los referidos documentos. Cabe tener presente que la circunstancia de presentar la data de éstos, más allá de los 12 años, no les resta autenticidad. Otra cosa será el valor probatorio que se le asigne.

21.- Que, por su presentación de fs. 357, la actora objetó los documentos que remitiera la I. Municipalidad de San Bernardo

que corren a fs. 256 y siguientes de autos, en razón de tratarse de instrumentos presentados por la propia demandada, que fueror confeccionados por terceros quienes no los han reconocido en juicio, ni han ratificado su veracidad, autenticidad e integridad.

49.- Que, ha de rechazarse la objeción relacionada en el motivo anterior, toda vez que, la actora no ha señalado en qué consistiría la falta de veracidad, autenticidad e integridad de que adolecerían los referidos documentos.

50.- Que, por su parte la demandada, por el segundo otrosí de su presentación de fs. 220, ha objetado los documentos que acompañara la actora a fs. 211. Al efecto, señala:

En cuanto a la copia de un supuesto informe pericial, de daño ambiental, efectuado por don Rodolfo Freres, señala que no se trata de un infome pericial, emanado de un perito nominado por el Tribunal, sino que se trata de una mera apreciación emitida por un tercero, cuya individualización no consta a su parte, no entendiéndose como pudo arribar a las conclusiones a que llega. Lo objeta por falsedad y falta de integridad.

En cuanto a las 17 supuestas facturas acompañadas de contrario, las objeta por falsedad y falta de integridad, por tratarse de copias fotostáticas no autorizadas, además por no emanar de su parte.

Por las razones antes señaladas, objeta una fotografía aérea, que no contiene indicación alguna relativa a la ubicación geográfica y específica del lugar fotografiado.

69.- Que, la actora a fs. 226, evacuó el traslado conferido con motivo de las objeciones relacionadas en el motivo precedente, solicitando sean estas desestimadas, toda vez que en cuanto al informe pericial, quien lo evacuara, declarará en estos autos, y en cuanto a las demás objeciones, señala que estas no impiden que el Tribunal las pondere de conformidad lo establece la Ley 18.400.

70.- Que, si bien es cierto, la demandada ha basado sus objeciones en causa legal, no es menos cierto, que no señala en qué consistiría la falsedad o falta de integridad a que alude, por lo que necesario será rechazar las objeciones planteadas por la demandada a fs. 220, por el segundo otrosí de tal presentación.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS.-

89.- Que, la demandada dedujo tacha de inhabilidad en contra del testigo de la actora don Mario Orlando Gallardo Peña, quien declarara a fs. 163 de autos, basada en las causales contenidas en los N°s. 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que de los propios dichos del testigo fluye que este es funcionario público, y por lo tanto dependiente de la entidad que lo presenta a declarar, lo que le resta imparcialidad a su declaración.

99.- Que, evacuando el traslado conferido con motivo de la tacha deducida de contrario, la actora, solicita sea esta rechazada, en razón de que los funcionarios que deponen por el Fisco de Chile, no se encuentran comprendidos en las causales de inhabilidad invocadas por la demandada, toda vez que, éstos no se encuentran sujetos a un estrecho vínculo de dependencia respecto de quien los presenta, si se considera que el funcionario público, tanto en su designación, atribuciones, deberes y término de su vínculo laboral, se encuentran sujetos a la ley, y precisamente amparados, a fin de garantizar su independencia y estabilidad en el empleo por el Estatuto Administrativo. Indica que así lo ha indicado la jurisprudencia.

100.- Que, efectivamente como lo ha señalado la actora, el Estatuto Administrativo, a igual que las Leyes del Trabajo, constituyen garantía suficiente, para que las personas sometidas a dependencia, puedan declarar libres de presión de parte de sus empleadores, por cuanto necesario será desestimar la tacha de inhabilidad deducida por la demandada.

III.- EN CUANTO AL FONDO.-

110.- Que, a fs. 28 y siguientes, se presenta doña Sylvia Morales Gana, abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Estado de Chile, quien viene en demandar en juicio sumario de reparación del daño ambiental a la Compañía Minera Santa Laura Limitada, representada por don Juan Alfonso Cristi Scheggia, a objeto de que se condene a aquella a lo siguiente:

Restaurar y reparar el medio ambiente dañado, realizando al menos las siguientes actividades, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil:

- Confeccionar un programa de recuperación de suelo que se prolongue en el tiempo por profesionales competentes, de manera que el recurso suelo pueda utilizarse para el uso agrícola u otros usos alternativos.

- Construir taludes con una relación 2:1 para evitar derrumbes en las paredes de las excavaciones. Estos taludes podrán ser escalonados, pero siempre que mantengan la relación 2:1

- Nivelar el piso de las excavaciones con una pendiente entre 0,5% a 1% en desnivel recubierto, con una capa de suelo vegetal que debe mantener la misma pendiente uniforme. La profundidad de la capa de suelo vegetal deberá alcanzar de 30 a 40 centímetros, como mínimo.

- Diseñar zanjas perimetrales para interceptar aguas lluvias.

- Reforestar los taludes con plantas ornamentales de desarrollo moderado o con especies nativas como espino, quillay, boldo, entre otras.

- Diseñar y establecer un sistema de riego tecnificado como también un sistema de drenaje para absolver eventuales excesos de aguas superficiales para el suelo que se utilice para uso

agrícola.

Todo lo anterior, con costas.

Señala que desde comienzos de 1995, la demandada se encuentra extrayendo, procesando, y comercializando áridos al amparo de concesiones de exploración y explotación, constituidas legalmente, pero caducadas de acuerdo a la legislación minera vigente. Dichas actividades obligan a cumplir con un supuesto básico, esto es, que lo que se extraiga y explote corresponda a sustancias que el Código Minero en su artículo 59 califica como sustancias concesibles.

Los áridos perdieron esa calidad a partir de Diciembre de 1983, fecha de entrada en vigencia del actual Código de Minería. A partir de esta fecha, los áridos pasaron a registrarse por el derecho común. A pesar de la caducidad de las pertenencias mineras que adquirió la demandada, después de entrar en vigencia el Código Minero, ésta sigue extrayendo y comercializando áridos al amparo de las leyes mineras, bajo el subterfugio de explorar y explotar minerales metálicos, tales como cobre y oro, no obstante, no existir dichas sustancias concesibles en la zona dadas sus características geológicas. Indica que las pertenencias de la demandada no permiten la extracción y explotación de minerales concesibles. Señala que existen informes técnicos que son categóricos en señalar que en el lugar donde la demandada tiene constituidas pertenencias, no existen minerales y que su eventual explotación no es rentable, en cambio estos terrenos son agrícolas.

ricos en materiales aplicables a la construcción regidos por el derecho común.

Sin embargo, la explotación que realiza la demandada, tiene la apariencia de un actividad legítima ejecutada al amparo de la Constitución y las Leyes. En este sentido aún cuando la demandada cuente con concesiones de explotación debidamente inscritas, la apariencia jurídica con la cual la demandada se ha beneficiado, no se condice con la realidad de los hechos, pues en el subsuelo de la zona, sólo existen áridos.

Las actividades de extracción y procesamiento de áridos realizada por la demandada, sin sujeción alguna a las normas ambientales, han provocado daños considerables y significativos al medio ambiente y, en especial a los recursos naturales suelo y aire, además degenerar una serie de problemas de contaminación acústica que deben soportar los habitantes de los predios vecinos.

Señala que la demandada realiza esta actividad en el sector denominado Cuatro Alamos, ubicado a un costado del camino Lo Espejo, en la comuna de San Bernardo. Para la realización de la actividad extractiva, no cuenta con una resolución que la califique como ambientalmente favorable, como tampoco con un plan de abandono y recuperación de suelos.

Indica que los predios sobre los cuales la demandada ejecuta su actividad, poseen propiedades ambientales de excepción para la agricultura, son aptos para chacra, cereales, pastos, frutales y

27

viñas. Sin embargo, las bondades de los predios en referencia han variado considerablemente, porque la demandada, con motivo de las labores de extracción de áridos, ha causado y sigue ocasionando un daño ambiental de magnitud, que abarcan una superficie aproximada de 26,25 hectáreas y que en un futuro cercano alcanzarán las 45, que son las que la empresa demandada pretende intervenir durante la vida útil de su proyecto. La demandada ha ocasionado un daño significativo al componente suelo.

Respecto del componente ambiental aire, las actividades de la demandada generan emisiones significativas de material particulado, considerado como una de los contaminantes atmosféricos más tóxicos para la salud de la población, vulnerando el Plan de Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana. Todo lo anterior, sin perjuicio de los ruidos molestos que se generan.

- En cuanto a las características agrocológicas del lugar dañado, es posible afirmar que este suelo está determinado a un uso del mismo exclusivamente agrícola, sin perjuicio de corresponder esta zona a un área de interés industrial exclusivo, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

- En lo que dice relación con la gravedad de la actividad de la demandada: uso irracional del recurso natural y daño ambiental.- Al efecto señala que el suelo es considerado como un recurso potencialmente renovable y ello porque su proceso natural de regeneración toma entre 200 a 1000 años para reponerse

escasamente en 2,54 centímetros, dependiendo del clima y del tipo del suelo. Si el suelo se erosiona de forma más rápida de lo que tarda en formar parte de la tierra, entonces se transforma en un recurso no renovable. Este hecho impone que el uso, sea racional, es decir que su utilización se haga en forma sustentable, considerando los límites físicos del mismo, sin poner en peligro el derecho a disfrutarlo por parte de las generaciones futuras. La demandada está haciendo un uso irracional del recurso. Las faenas de la actora, han provocado la pérdida de la cubierta protectora del recurso suelo, causando un deterioro ambiental significativo. Indica que las excavaciones efectuadas por la demandada tienen una profundidad de 50 metros y 90º de inclinación medidos desde la superficie del suelo, labores ejecutadas sin respetar los taludes exigidos por la normativa vigente. Estos taludes deben ser escalonados y tener una inclinación de no más de 45º.

- En cuanto a la naturaleza ambiental del recurso natural destruido. Señala el artículo 2º letra 11) de la Ley 19.300, y agrega que para el legislador, suelo y subsuelo, forman parte del medio ambiente y tienen naturaleza jurídica ambiental.

- En cuanto a la normativa ambiental vulnerada.- Señala la Ley 19. 300, la que indica dispone que los proyectos e actividades económicas que pueden alterarlo solo se realicen previo sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Menciona asimismo el artículo 10 letra i) de la misma Ley, el que ordena someter a dicho sistema las actividades e

aplicarlo al Oleret
no se aplica
no se aplica

proyectos de extracción industrial de áridos. Por su parte el Reglamento, en su artículo 39 letra i), inciso 2º, define lo que se entienda por extracción industrial de áridos, el que señala una cantidad de 400 metros cúbicos diarios, o 100.000 metros cúbicos totales de material, durante la vida útil del proyecto. En el caso de autos, de acuerdo a lo informado por la demandada a Sernageomin, considera la explotación o procesamiento de 2.000 metros cúbicos diarios, tales volúmenes superan lo aceptado en el Reglamento, por lo que el proyecto para poder ser realizado lícitamente debía ingresar al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y obtener una resolución de calificación ambiental.

- En cuanto al Código Sanitario, señala que la demandada no cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento, además de no contar con patente municipal. Así la demandada desarrolla sus actividades con un absoluto desprecio por el medio ambiente.

- En cuanto al Decreto Supremo Nº 72, Reglamento de Seguridad Minera.- La demandada no ha cumplido con el artículo 311. En efecto, las excavaciones ejecutadas por la demandada para extraer gravas y arenas, tienen una profundidad de 50 metros y una inclinación de 90º, sin que la explotación haya establecido terrazas o bermas, condiciones esenciales para evitar la erosión del suelo y derrumbes. Señala que además, la demandada vulnera las distancias mínimas establecidas en este artículo respecto del tendido eléctrico.

- En lo que dice relación con la Resolución Nº 20, Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S) .- Al efecto señala que estas normas son ambientales.- Así la demandada ha vulnerado los artículos 6.2.3.1.; 6.2.3.; 6.2.3.3. y 6.2.3.5.- El predio de donde extrae sus áridos la demandada, no se encuentra autorizado y vulnera las normas de conservación establecidas por el PRMS. Actualmente, ya se señaló, el pozo de la demandada alcanza los 50 metros de profundidad y abarca 26,25 hectáreas; no se ha solicitado por la demandada los permisos al Ministerio de Salud para el desarrollo de su actividad y tampoco se ha procedido a la reparación del suelo.

- En cuanto a la contaminación acústica.- Señala que las actividades de la demandada contemplan la selección y trituración de clastos para producir áridos, estabilizados y arena, actividad que se desarrolla sin cumplir con la normativa de protección de ruidos a que se encuentra obligada y sin adoptar las medidas de mitigación para la grave situación de contaminación acústica que supera los decibeles autorizados.

- En lo que dice relación con la contaminación atmosférica.- Señala que la demandada vulnera las normas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica. Desarrolla sus actividades sin sujeción a las medidas de mitigación consideradas en la normativa vigente, cuyo objeto es corregir el grave problema de contaminación atmosférica que afecta a la Región Metropolitana. Sobre este punto, señala que la demandada, ha vulnerado el artículo 19 del DS 144/61 del Ministerio de Salud;

el artículo 29 del D.S. 59/98, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. 16/98, del mismo Ministerio, y a mayor abundamiento, los artículos 44 y 46 de la Ley 19.300.

- Respecto de la responsabilidad que emana del daño ambiental.- Al efecto, transcribe el artículo 53 de la Ley 19.300, para señalar que en este precepto se establece la responsabilidad para la reparación de los daños al medio ambiente, o simplemente responsabilidad ambiental.

Presupuestos de esta responsabilidad:

Señala que para que proceda este tipo de responsabilidad, es necesario que concurren tres requisitos: La culpa o el dolo, el daño ambiental y la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culpable y el daño

a) La culpa o el dolo de la demandada.- Menciona los artículos 39, 51 y 52 de la Ley 19.300, destacando que en el asunto que motiva esta demanda, los resultados de la extracción de áridos son tan devastadores que responden a la intención culposa de la demandada en orden a destruir los recursos naturales del suelo y subsuelo. En efecto, la demandada ha desarrollado su actividad desde 1995, con absoluto desprecio por las normas ambientales. La demandada, desconociendo la existencia de normas ambientales a las cuales debe sujetarse para el desarrollo de su actividad, sigue adelante con la explotación irracional del recurso natural del suelo.

Rol : C- 3787-2002

Foja: 423

b) El daño ambiental.- Transcribe el artículo 29, letra e) de la Ley citada, para decir que, en consecuencia, sólo constituye daño ambiental aquellas alteraciones inferidas al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que tengan carácter significativo. Así, dos son los elementos para estar en presencia de un daño ambiental:

- En primer lugar debe tratarse de un perjuicio o menoscabo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. En el caso de autos, el carácter ambiental de los recursos naturales suelo y calidad del aire, queda fuera de toda duda desde su definición legal.

- En segundo lugar debe tratarse de un perjuicio o menoscabo significativo. En el caso de autos, señala que estamos frente a una destrucción total y masiva de un recurso natural difícilmente renovable. Esta se ha producido por la compactación y sellado del suelo y subsuelo, por la construcción de caminos y tránsito de maquinaria pesada y en cuanto a la destrucción del suelo, por escarpe de la capa vegetal y extracción del material del sustratum, formado por arena, bolones y clastos. Lo anterior, ha provocado que la clase de capacidad de uso del suelo afectada, se encuentre modificada de Clase III a Clase VIII. Como consecuencia de ello, su aptitud para el uso agropecuario ha disminuido de forma tal que este suelo ha quedado en la categoría que presenta mayores restricciones para su uso y manejo, convirtiéndose en un suelo no arable, sin aptitud ni valor agrícola alguno.

c) La relación de causalidad.- Indica que en el caso de autos, el daño ambiental corresponde a una única causa: cual es la extracción de áridos. Si suprimamos dicha conducta, el daño no se habría producido. Señala que si la demandada hubiese observado la diligencia y cuidado a que legalmente estaba obligada, es decir, a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a obtener una calificación ambiental favorable; a obtener un plan de recuperación de suelos y a cumplir con las normas de calidad de ruidos y de calidad del aire; con el plan de descontaminación vigente y con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad Minero para evitar derrumbes, el daño no se habría producido.

Finalmente señala que la reparación del daño ambiental, lo establece el artículo 29 letra s) de la Ley 19.400, disposición que establece que la reparación del daño ambiental, puede ser realizada de dos formas:

- restableciendo el medio ambiente a una calidad similar a la que existía con anterioridad al daño causado o,
- restableciendo las propiedades básicas del mismo.

Por todo lo anterior, y atendido el daño ocasionado solicita se acceda a las pretensiones señaladas al inicio de la presente considerando, con costas.

122.- Que, a fs. 106, se llevó a efecto el comparendo de estilo, ratificando la actora la acción deducida, con que se

produjera conciliación llamadas que fueran las partes a ellas.

Por su parte, la demandada contestó la acción deducida en contra, mediante minuta escrita que corre a fs. 98 de autos. En la que solicita se desestime en todas sus partes, con costas.

Formula las siguientes alegaciones de hecho y derecho:

- Inaplicabilidad de la Ley 19.300.- Señala que representada inició sus actividades en el año 1981 de conformidad a la normativa de la época.

Indica que la Ley 19.300 y su Reglamento, no contiene excepción que altere lo prevenido en el artículo 92 del Código Civil en cuanto establezca que las normas reguladoras de ella hagan aplicables a actividades iniciadas y desarrolladas con anterioridad a su vigencia.

Al efecto, señala una jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema y el reconocimiento de la Secretaría Metropolitana de la Vivienda y Urbanismo, acerca de la irretroactividad de las leyes en esta materia.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la acción ambiental, en razón de que las actividades se iniciaron en 1981, y consecuentemente, los supuestos daños ambientales se habrían manifestado en esa época y por ende habría transcurrido el plazo prescriptivo indicado en el artículo 63 de la Ley 19.300.

Señala que la afirmación de la contraria en el sentido de que su representada desarrollaría su actividad al amparo de concesiones caducadas, es falsa y demuestra desconocimiento de las normas aplicables al caso sub-lite.

Indica que su representada, aprovecha intermitentemente materiales mineros, desmontes y estériles provenientes de pertenencias mineras de terceros vigentes y amparada por patente al día, que le permite explotar y extraer las sustancias concesibles, conforme lo previsto en los artículos 8, 16 y 116 del Código de Minería, constituidas por las pertenencias del terreno que ocupa su representada, por mantos de silicatos, en que prevalecen las cuarcitas y metales, como también aprovecha desmontes y áridos de explotaciones provenientes del río Maipo y levantamiento de pavimentos de calles, reciclando y reprocesando estos últimos materiales, que de otra manera contribuirían a la polución ambiental, materiales que no provienen de yacimientos de arena y rocas como lo indica la contraria.

En cuanto a la inexistencia de sustancias concesibles, ello no es efectivo. Señala que esta no es la instancia para dicha discusión, toda vez que, ello ha de debatirse por los sujetos legitimados. De esta forma si el Consejo de Defensa del Estado pretende cuestionar la propiedad minera existente y la facultad de su titular para explotarla, deberá intentar la acción de nulidad de la pertenencia, pero no en este procedimiento.

Indica que la concesión legalmente otorgada se sostiene por sí misma, e incluso la circunstancia que un yacimiento contenga sustancias no concesibles no obsta a la constitución de la concesión minera. Indica que la pretensión del Consejo de Defensa del Estado, atenta contra los fundamentos mismos de la propiedad minera, el orden público, y los derechos de su titular desconociendo las garantías constitucionales y legales, con que nuestro ordenamiento las ampara.

Reitera que su representada inició su actividad extractiva y procesadora, en el segundo semestre de 1981, lo que se acredita con la correspondiente patente que acompaña y que se otorgó previo informe favorable de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de San Bernardo e informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, contenido en el Ordinario Nº 1656 de 17 de Diciembre de 1980.

Indica que el Servicio de Salud del Medio Ambiente, autorizó el alcantarillado e instalación de agua potable para las oficinas. Como consecuencia de lo anterior, señala que las actividades de su representada se generaron legítimamente y continúan desarrollándose con restricto apego a la legislación, como da cuenta la patente industrial vigente que acompaña.

Indica que las concesiones mineras de terceros de donde obtienen sus materiales, éstas se encuentran vigentes, y no siendo un yacimiento de áridos, no le afecta la caducidad prevenida en el inciso final del artículo 3º transitorio de la

Ley Orgánica Constitucional de las Concesiones de 1982 y ello, en razón de estar constituidas las pertenencias sobre sustancias concesibles y porque el titular de las mismas no es el dueño del suelo donde se encuentran dichas pertenencias.

Señala que con la dictación del Plan Regulador de la Región Metropolitana, que entró en vigencia el 4 de Noviembre de 1994, se estableció que la extracción de áridos sólo podría efectuarse en los cauces de los ríos y esteros que se enumeran en la misma Ordenanza. Luego, la norma reconoce la existencia de lo que denomina pozos mal emplazados, que son los ubicados fuera de los cauces, y que hasta que entró en vigencia el referido Plan, se encontraban bien emplazados y contaban además, con las autorizaciones correspondientes.

Señala que la Seremi de Vivienda y Urbanismo, redactor y titular de la aplicación del Plan, estimó que las normas del mismo estaban supeditadas en su aplicación, respecto de los pozos mal emplazados, al artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, esto es: " los terrenos cuyo uso no se conformaren con el Plan Regulador, se entenderán congelados, en el sentido que no podrá aumentarse el volumen de construcción en ellos existentes, rehacer las instalaciones existentes, ni otorgarse patente a un nuevo propietario o arrendatario".

En consecuencia, el artículo 6.2.33, que dispone que los pozos mal emplazados deben dar término a su actividad en el plazo de dos años, contados desde la vigencia del Plan, debe aplicarse

Rol : C- 3787-2002

Foja: 429

en armonía con el citado artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, de superior jerarquía.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, la Seremi de Vivienda y Urbanismo dictó las Circulares N°s. 97 y 23 de 1996 y 1998, respectivamente, en cuanto a los pozos mal emplazados. Respecto de la primera de ellas, esta expresa que los pozos asociados a explotaciones mineras, se sujetarán en particular a la legislación minera.

Así, señala que su representada se encuentra congelada, en los términos del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, lo que no significa que no pueda operar, sino solamente sometida a las limitaciones que el propio artículo señala y que no tiene relación ni con la extracción, ni el procedimiento y menos con la comercialización de los productos que genere.

En cuanto a la imputación de vulnerar la normativa ambiental planteada de contrario, se remite a lo ya expresado y reitera que la Ley 19.300, no es aplicable a la actividad de su representada la que se inició con antelación a la entrada en vigencia de ella, la que no tiene efecto retroactivo.

En cuanto a la infracción del Código Sanitario, se remite a lo ya expresado, esto es, que se obtuvo patente municipal y ella con la autorización sanitaria.

Rol : C- 3787-2002

Foja: 430

En cuanto al D.S. Nº 72, Reglamento de Seguridad Minera, señala que cumple con todas las normas de seguridad minera en sus faenas respectivas.

En cuanto a la Resolución Nº 20, Plan Regulador Metropolitano de Santiago, se remite a lo expresado, agregando que la actividad industrial de su representada es inofensiva y no molesta, como se acredita con los permisos municipales y de salud del ambiente respectivos. Indica que por otra parte, la Ordenanza del P.R.M.S., en el artículo 6.1.1., asimila la actividad procesadora al sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme, Naciones Unidas 1996, al que nuestro país ha adherido, que clasifica la actividad de su representada, como inofensiva y no molesta.

En cuanto a la contaminación acústica. Al efecto señala que su representada trabaja entre las 8:00 y las 17:00 horas y las diferentes mediciones hechas por el Departamento del Servicio de Salud del Ambiente, estas no han superado los 50 decibeles. Por otra parte, señala que las instalaciones se encuentran situadas a lo menos a dos kilómetros de cualquier construcción.

En cuanto a la contaminación atmosférica, señala que su representada procesa los materiales que chanca en húmedo, para luego deslizar dicho material por una correa transportadora sometida igualmente a una cortina nebulizadora de agua, lo que se hace en departamentos estancos, esto es, herméticamente cerrados, por lo que no se emite partícula alguna que dañe el medio

Rol : C- 3787-2002

Foja: 431

ambiente. Indica que las vías de acceso y los caminos interiores, se riegan permanentemente y las ruedas de los camiones son sometidas a lavado a presión, que impide el transporte de material particulado.

De lo expuesto, señala que no se ha vulnerado norma legal alguna.

Fundada en los antecedentes anteriores, es que opone la excepción de falta de titularidad de la acción, en calidad de subsidiaria de las anteriores, asilándose para ello en el artículo 55 de la Ley 19.300, por cuanto sólo se podrá oponer la acción indemnizatoria por el personalmente afectado, quedando excluida la acción ambiental, única que puede oponer el Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto al daño ambiental atribuido a su representada. Al efecto, niega enfáticamente la imputación que se le ha efectuado. En primer término, señala que su representada inició su actividad en el año 1981, esto es, 16 años antes de entrar en vigencia la Ley 19.300 y su reglamentación anexa, adquiriendo terrenos que ya se encontraban, desde hace mucho tiempo con faenas esporádicas de obras de ladrillos, explotaciones y extracción de sustancias concesibles y superficiales estériles, todas ejecutadas por terceros.

Hace presente que sobre los terrenos mencionados por la actora, se encuentran constituidas pertenencias mineras de terceros que ejecutan sus propias tareas.

Por todo lo anterior, es que solicita se desestime la acción deducida en su contra, con costas.

139.- Que, recibida que fuera la causa a prueba, la actora a fs. 211, por el 7º otrosí de esa presentación, acompañó los siguientes documentos:

a) Copia autorizada del informe pericial de daño ambiental, efectuado por el ingeniero agrónomo del Servicio Agrícola y Ganadero, don Rodolfo Freres.

b) Copia autorizada de la inscripción vigente de la constitución de la sociedad Compañía Minera Santa Laura Limitada, por la que se constata que el objeto de la sociedad, será entre otros, la extracción de árido.

c) Copia autorizada de inscripción de modificación de la constitución de la sociedad demandada.

d) Copias simple de 17 facturas de la empresa demandada, en las que se constata que el giro de esta, es la extracción y elaboración de áridos.

e) Fotografía aérea del pozo de extracción de la demandada, en la que se observa el grado de intervención al suelo del sector.

140.- Que, asimismo, la actora hizo comparecer a los testigos don Gabriel Hernán Barraza Barraza, a doña Ximena Roxana Contreras Fernández, a don Carlos Portigliate Navarro y a don

Mario Orlando Gallardo Peña, quienes a fs. 143 y siguientes de autos, están contestes en señalar que desconocen la época de iniciación de las actividades de la demandada, pero la naturaleza de ellas corresponde a la explotación de áridos, agregando el primero y el tercero de los nombrados que en Sernageomin no existe expediente o estadística de producción de minerales en esa área y que se ha ocasionado un enorme daño al recurso suelo, asociado a otros impactos como la polución y el ruido más allá de los decibeles autorizados. Todos indican que el más grave daño es el que afecta al recurso suelo, toda vez que, es posible realizar actividades de recuperación, sin que se logre el 100%, lográndose sólo restituir en parte la función ambiental de los suelos. Por otra parte señalan que la emisión de material particulado sedimentable, proveniente de las faenas, tiene importante incidencia en los cultivos agrícolas aledaños. Agregan que ha habido un cambio del suelo de 3 a 8, que significa que el suelo ha perdido sus características para sustentar un cultivo.

159.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la actora hizo comparecer a estrados al representante de la demandada don Juan Alfonso Cristi Scheggia, a objeto de que éste absolviera las posiciones que oportunamente aparejara, diligencia que tuvo lugar a fs. 248, señalando el absolvente que efectivamente extrae y procesa áridos en el sector de Cuatro Alamos, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; que su representada realiza entre sus actividades la explotación de yacimientos metálicos o no metálicos de pertenencias mineras constituidas en el sector; que

Rol : C- 3787-2002

Foja: 434

en el lugar existe pumisita o pomacita, arena como silicato, arena aluminosa y en lo metálico, plata, oro y cobre; que la demandada no cuenta con informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero para la realización de sus labores de extracción de árido (de esta posición se le tuvo por confeso a fs. 358 de autos) y que el informe favorable del SAG de 1980, que acompañara, no fue otorgado a la demandada sino a él, ocurriendo lo mismo respecto de la autorización para el funcionamiento de la planta de extracción de áridos, emanada de la Dirección de Obras Municipales de San Bernardo de 16 de Junio de 1980; que la demandada, se constituyó recién el año 1981, esto es, al año siguiente de las autorizaciones que exhibe como supuestamente otorgadas a la demandada, como consta en el certificado de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo.

162.- Que, a fs. 382 corre informe del perito designado en autos don Mario Funes Reyes, antecedente del que se deja constancia, por tratarse de una diligencia solicitada oportunamente. El perito referido, en sus conclusiones señala:

"De acuerdo a lo establecido en la Ley 19300 Ley de Bases del Medio Ambiente, existen claros y evidentes efectos adversos, tanto sobre el paisaje, como sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales suelos y aguas.

En el caso del recurso natural suelos, la condición original de estos terrenos era el de suelos de topografía plana, de buenas

condiciones físicas y de aptitudes para producciones agrícolas de alto valor. Su clasificación, tanto por organismos técnicos como por el SII, era la de terrenos de cultivos con ligeras moderadas limitaciones en su uso.

La extracción de áridos en estos terrenos agrícolas, lo dejó totalmente inutilizados para estos efectos.

A ello debe sumarse la limitación a la infiltración de las aguas lluvias producto de la compactación y sellado del suelo del sustratum aluvial por efecto del tránsito de camiones tolva maquinaria pesada.

Alteración del valor paisajístico de la zona. La imagen que muestran las fotografías aéreas recientes hablan por sí solas. La comparación entre el área alterada por las faenas extractivas, en la que dominan extensas y profundas hondonadas, y la de su entorno, es un testimonio gráfico del grado de alteración que ha alcanzado el paisaje original."

172.- Que, por su parte, la demandada hizo comparecer estrados a los testigos don Cristian Acevedo Varela, don Iván Alberto Masía Morandé, don Jorge Dagoberto Ramírez Vergara, don Hernán Patricio López Díaz y don Patricio Humberto Sandoval Pineda, quienes a fs. 234 y siguientes, los cuatro primeros están contestes en señalar que la actividad de la demandada es la extracción de áridos; que no se ha producido daño, atendidas las condiciones en que está montada la planta; no produce daño porque está en un hoyo y el material del proceso es humectado, l

Rol : C- 3787-2002

Foja: 436

que impide el levantamiento de partículas de suspensión. Indican que tampoco existen ruidos, sólo los de la calle cuando se va entrando a la planta. Agregan que la demandada, se encuentra reforestando el lugar. El último de los testigos agrega que no han sido afectados aspectos ambientales como flora, fauna, hidrología, ni se ha contaminado el suelo. En el lugar nunca han existido especies nativas o protegidas, ni fauna típica. Las alteraciones existentes son propias del giro y se pueden recomponer mediante planes de recuperación como lo establece el artículo 7.2.3. 4. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo que le consta por el desarrollo que ha hecho de los planes de recuperación de la actividad.

189.- Que, sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la demandada la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, remitió al Tribunal, los antecedentes acerca de la existencia y presentación ante ese Municipio, de planes de recuperación de suelo, presentado por la demandada.

192.- Que, como se señalara, la demandada ha opuesto la excepción de prescripción de la acción ambiental, en razón de que sus actividades se habrían iniciado en el año 1981, habiendo transcurrido el tracto prescriptorio indicado en el artículo 63 de la Ley 19.300. Al respecto, cabe señalar que, en la especie, atendida la naturaleza, en primer término de la propia acción deducida, y en segundo lugar, la circunstancia de que el impacto ambiental se ha mantenido en el tiempo, necesario será desestimar la excepción en comento.

Rol : C- 3787-2002

Fojas 437

209.- Que, igual suerte ha de correr aquella excepción deducida por la demandada basada en la falta de titularidad, toda vez que, como bien lo ha señalado la propia demandada, el Consejo de Defensa del Estado, se encuentra autorizado para accionar como lo ha hecho, de conformidad lo establece el artículo 54 de la Ley 19.300.-

210.- Que, la demandada ha señalado que la actora debió deducir nulidad de la concesión minera. A este respecto, cabe tener presente que en ese evento media el "interés actual", en los términos del artículo 97 del Código de Minería, por lo que, la acción pertinente es la deducida en autos.

220.- Que, de las probanzas rendidas por las partes ha quedado de manifiesto que la actividad de la demandada es la extracción, procesamiento y venta de áridos, bajo el amparo de una concesión minera, ello incluso fluye de los antecedentes agregados por la propia demandada, como por ejemplo la presentación que ésta hiciera a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo en cuanto a la recuperación del pozo, antecedentes en los que presenta su logo, el que indica: "Aridos para hormigones y asfalto Movimiento de tierra Construcción de Caminos Maquinaria para excavaciones."

230.- Que, sin perjuicio de lo anterior, no existe en autos, antecedente alguno que permita presumir siquiera la extracción, explotación y comercialización de sustancias concesibles, salvo los áridos ya señalados, esto es, como bien lo ha señalado la

demandante, la actividad de la demandada se desarrolla al amparo de una patente minera que de tal solo le quedan las condiciones de la época en que fuera efectuada la referida concesión, la que ocurrió con antelación a la dictación de la Ley 19.300.

249.- Que, cabe tener presente que la Ley se va adecuando a los tiempos y condiciones que se viven y, ha sido por ello, que los áridos debieron regresar a las normativas del Código Civil.

El medio ambiente, atendidos los estudios actuales, es especial el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, dejó, como bien lo ha señalado la demandada, "congelados" los pozos mal emplazados como el de autos, pero, siempre y cuando la actividad de los áridos sea conjunta con la actividad minera, lo que no se vislumbra en la especie.

259.- Que de lo dicho precedentemente fluye, una vez más, que la actividad de la demandada, sólo se relaciona a los áridos, cuyo procesamiento, de todos conocido, produce un fuerte impacto ambiental. Cabe recordar que la preocupación de la actora es la remoción de la capa vegetal, por estar ubicada la planta de la demandada en una zona eminentemente agrícola que hoy en día ha perdido su suelo la capacidad de desarrollo en esa actividad.

269.- Que, por otra parte, cabe tener presente que la demandada ha presentado ante la autoridad municipal, un proyecto de recuperación del suelo, el que por cierto deberá ajustarse a la normativa de la Ley 19.300, como lo ha señalado la actora y ha podido observarse que del informe pericial efectuado por el perito

designado por el Tribunal, la demandada ha efectuado cierres pa impedir la contaminación acústica.

279.- Que, así las cosas, y tratándose de un pozo con una profundidad de alrededor de los 50 metros, las medidas deban ser tomadas desde luego, por lo que la actitud de la demandada en este aspecto resulta plausible, sin perjuicio de que atendida la magnitud del daño ocasionado al suelo, toda vez que se ha perdido la capacidad de éste para lo agrícola, pero insuficiente, por lo que deberá acogerse la acción deducida por la actora, teniendo en consideración lo ya obrado por la demandada.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 144, 170, 254, 346 Nº 3, 358 Nº 4 y 5, 365, 480 Nº 1 y 488 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.300, Resolución Nº 20, Plan Regulador Metropolitano de Santiago, se declara:

I.- Que se rechazan las objeciones a los documentos planteadas por la demandante a fs. 107 y 357 de autos.

II.- Que se desestima la objeción a los documentos formulada por la demandada por el segundo otrosí de su presentación de fs. 220 de autos.

III.- Que se rechaza las tachas de inhabilidad deducidas por la demandada en contra del testigo de la actora don Mario Orlindo Gallardo Peña.

IV.- Que se desestiman las excepciones de prescripción y falta de titularidad deducidas por la demandada en su minuta

fs. 98.

V.- Que se hace lugar con costas a la demanda de fs. 28, con declaración que la demandada deberá complementar el proyecto de recuperación del suelo en la forma como se ha solicitado en la demanda.

Regístrese, notifíquese y archívese

[Handwritten signature]

Dictada por doña Gloria Solís Romero, Juez Titular. Autoriza doña Bárbara Quintana Letelier, Secretaria Titular.

[Handwritten signature]

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art.162 del C.P.C. en Santiago, a miércoles quince de diciembre de dos mil cuatro.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
NELSON T. MANETTI VIDAL
RECEPTOR JUDICIAL
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
8/20/04-01-2004

50